DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso f) al artículo 311, del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar de los animales constituyen una responsabilidad que debe ser asumida por las instituciones públicas y por la sociedad en su conjunto. La evolución de la conciencia social respecto del trato digno hacia los animales ha generado la necesidad de fortalecer los instrumentos jurídicos destinados a prevenir, atender y sancionar las conductas que les ocasionen sufrimiento, lesiones o la muerte.

En este contexto, el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos normativos eficaces que permitan prevenir actos de crueldad y maltrato, así como generar condiciones que favorezcan una convivencia responsable entre las personas y los animales. Si bien el marco jurídico vigente contempla diversas disposiciones orientadas a su protección, resulta necesario

continuar perfeccionándolo para atender conductas que, por sus características, pueden generar consecuencias graves y que requieren una regulación expresa.

Una de estas conductas consiste en incitar, provocar o permitir que dos o más animales no humanos se ataquen entre sí. La gravedad de esta práctica radica en que el enfrentamiento entre animales puede ser deliberadamente generado, estimulado o tolerado por una o más personas, sometiéndolos a situaciones de violencia que pueden ocasionarles lesiones, mutilaciones, sufrimiento físico y psicológico e incluso la muerte.

La conducta señalada no debe considerarse una circunstancia menor ni quedar fuera de la tutela penal por el hecho de que la agresión física inmediata sea realizada por un animal y no directamente por una persona. Cuando un individuo provoca o genera las condiciones para que dos o más animales se enfrenten, existe una intervención humana determinante en la producción del riesgo y, en su caso, del resultado lesivo.

Por ello, resulta necesario que el Código Penal para el Estado de Michoacán reconozca expresamente esta modalidad de maltrato animal, a fin de que puedan ser sancionadas aquellas personas que deliberadamente inciten, utilicen, manipulen o permitan el enfrentamiento entre animales, independientemente del propósito que persigan.

La incorporación de esta conducta permitirá fortalecer la protección penal de los animales y evitar interpretaciones restrictivas que pudieran limitar la responsabilidad de quienes, sin causar directamente las lesiones, son quienes provocan o permiten que éstas se produzcan.

La propuesta también contempla una segunda conducta relacionada con el deber de cuidado y responsabilidad de las personas que tienen bajo su custodia animales cuya fuerza o ferocidad pueda representar un riesgo para la integridad física o la vida de las personas o de otros animales.

La convivencia entre seres humanos y animales implica responsabilidades. Quien posee, custodia o tiene bajo su cuidado un animal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado manejo y evitar que éste cause daños a terceros. Esta obligación adquiere especial relevancia cuando, por las características particulares del animal, existe una posibilidad razonablemente previsible de que pueda ocasionar lesiones graves o incluso la muerte.

En estos casos, la responsabilidad no debe limitarse exclusivamente a los actos realizados de manera directa. También debe considerarse la omisión de las medidas de seguridad que razonablemente podían evitar la materialización del riesgo.

En consecuencia, se propone sancionar a quien, teniendo bajo su cuidado o responsabilidad animales no humanos cuya fuerza o ferocidad pueda poner en riesgo la integridad física o la vida de las personas o de otros animales, omita las medidas necesarias para evitar que causen lesiones o la muerte.

Esta disposición tiene una finalidad eminentemente preventiva. Su propósito no es establecer una responsabilidad automática para quien tenga bajo su cuidado un determinado animal, sino generar un deber jurídico de actuación cuando exista un riesgo que pueda ser razonablemente identificado y prevenido.

Así, la responsabilidad deberá determinarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, considerando la naturaleza y características del animal, las condiciones en que se encontraba, el nivel de riesgo existente, las medidas de seguridad disponibles, la posibilidad real de adoptar dichas medidas y la relación de cuidado o responsabilidad existente entre la persona y el animal.

La reforma resulta necesaria porque el daño puede producirse no sólo por una acción deliberada, sino también por una omisión relevante cuando la persona responsable tenía el deber y la posibilidad de actuar para evitarlo.

Bajo este sentido, esta propuesta fortalece el principio de prevención, al establecer que la protección de los animales y la seguridad de las personas requieren anticiparse a la producción del daño, particularmente cuando éste resulta objetivamente previsible.

La finalidad de la reforma tampoco se limita a proteger a los animales frente al maltrato. También busca prevenir situaciones en las que éstos sean utilizados para generar violencia o puedan convertirse, por falta de cuidado, en un factor de riesgo para otros animales o para las personas.

En este sentido, la protección animal y la seguridad de la sociedad constituyen objetivos complementarios. Una adecuada regulación de la responsabilidad de quienes tienen animales bajo su cuidado permite reducir situaciones de riesgo, fomentar prácticas de tenencia responsable y evitar consecuencias que, una vez producidas, pueden resultar irreparables.

Asimismo, la propuesta responde a la necesidad de fortalecer la función preventiva del derecho penal. La intervención del Estado no debe producirse exclusivamente cuando el daño ya se ha consumado; también debe establecer mecanismos que desincentiven conductas capaces de generar sufrimiento o situaciones de peligro.

Lo anterior deberá aplicarse en estricto respeto de los principios de legalidad, seguridad jurídica, culpabilidad y exacta aplicación de la ley penal, evitando que la sola posesión o custodia de un animal genere responsabilidad penal. Lo sancionable será la conducta de quien, teniendo un deber de cuidado y estando en posibilidad de adoptar medidas razonables para prevenir un resultado lesivo, deliberadamente incite, provoque o permita un ataque entre animales, o bien omita las medidas necesarias para impedir que un animal bajo su responsabilidad cause lesiones o la muerte.

La presente iniciativa también contribuye a consolidar una cultura de respeto y responsabilidad hacia los animales no humanos. El reconocimiento de obligaciones jurídicas respecto de su

cuidado permite avanzar hacia una sociedad en la que la relación entre las personas y los animales se encuentre basada en principios de protección, bienestar, prevención del sufrimiento y responsabilidad.

Resulta indispensable comprender que la protección de los animales no puede reducirse a evitar únicamente aquellas agresiones físicas realizadas directamente por una persona. Existen conductas indirectas que producen consecuencias igualmente graves y que, por tanto, requieren ser contempladas por el ordenamiento jurídico.

Provocar deliberadamente un enfrentamiento entre animales significa colocarlos en una situación de violencia que puede ser evitable. Del mismo modo, permitir que un animal bajo responsabilidad de una persona ataque a otro animal o a una persona, cuando era posible adoptar medidas para evitarlo, implica una falta al deber de cuidado que debe ser jurídicamente relevante cuando se actualicen los elementos previstos por la norma.

En consecuencia, la reforma propuesta busca cerrar espacios de impunidad, ampliar la protección penal frente a modalidades de maltrato animal y fortalecer las obligaciones de quienes tienen animales bajo su cuidado o responsabilidad.

Con esta modificación, el Código Penal para el Estado de Michoacán contará con una regulación más completa, orientada no solamente a sancionar el daño consumado, sino también a prevenir conductas que puedan ocasionarlo.

La medida propuesta resulta además congruente con una política pública integral de bienestar animal, en la que las autoridades deben promover la prevención del maltrato, la tenencia responsable, la educación sobre el cuidado de los animales y la aplicación efectiva de las normas destinadas a su protección.

Por ello, la incorporación de esta disposición permitirá fortalecer el marco penal estatal desde una perspectiva de prevención, protección, responsabilidad y bienestar animal, estableciendo

consecuencias jurídicas frente a conductas que generan violencia entre animales y frente a omisiones de cuidado capaces de producir resultados graves.

De esta manera, el Estado de Michoacán podrá avanzar hacia un régimen jurídico que reconozca de manera más amplia la obligación de proteger a los animales frente a cualquier forma de violencia evitable, al tiempo que fomente entre las personas responsables de su cuidado una conducta diligente y preventiva.

La presente propuesta se presenta en concordancia con lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal para el Estado de Michoacán y el artículo 67 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, esta reforma representa un paso hacia la consolidación de una legislación penal más sensible y acorde con la realidad social, al reconocer que el bienestar de los animales exige no sólo sancionar los actos evidentes de crueldad, sino también prevenir, mediante reglas claras de responsabilidad, aquellas conductas y omisiones que puedan generar sufrimiento, lesiones o muerte.

La protección de los animales constituye una expresión de responsabilidad social y de respeto hacia la vida. Por ello, fortalecer las disposiciones penales destinadas a prevenir y sancionar el maltrato animal no sólo permite brindar una mayor protección jurídica a los animales, sino que contribuye a construir una sociedad más responsable, solidaria y consciente de las consecuencias de sus actos y omisiones.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 311. Maltrato animal	Artículo 311. Maltrato animal

Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben el bienestar o la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos cientos (sic) días multa. Se equipara al delito de maltrato animal: a) El abandono de un animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, cuando el propietario, poseedor o responsable lo deje en situación de desamparo en la vía pública, en lugares de alto riesgo o en el propio domicilio; b) Realizar cualquier acto sexual con animales no humanos sin fines veterinarios o de esterilización; c) Realizar cualquier acto sexual con animales no humanos por gusto, placer o atracción hacia éstos; d) Disponer o utilizar animales no humanos como objetos sexuales; y, e) Omitir auxiliar o asistir a un animal no humano, después de haberlo lesionado de manera culposa. Al responsable del delito de maltrato animal equiparado se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa.	Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben el bienestar o la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos cientos (sic) días multa. Se equipara al delito de maltrato animal: a) El abandono de un animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, cuando el propietario, poseedor o responsable lo deje en situación de desamparo en la vía pública, en lugares de alto riesgo o en el propio domicilio; b) Realizar cualquier acto sexual con animales no humanos sin fines veterinarios o de esterilización; c) Realizar cualquier acto sexual con animales no humanos por gusto, placer o atracción hacia éstos; d) Disponer o utilizar animales no humanos como objetos sexuales; y, e) Omitir auxiliar o asistir a un animal no humano, después de haberlo lesionado de manera culposa. **f)** ***Incitar, provocar o permitir que dos o más animales no humanos se ataquen entre sí, así como no tener el cuidado de los animales no humanos cuando cuya fuerza o ferocidad pueda poner en riesgo la integridad***

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando el que realice las conductas anteriores se trate de un servidor público.	***física o la vida de las personas o de otros animales y omita las medidas necesarias para evitar que causen lesiones o la muerte.*** Al responsable del delito de maltrato animal equiparado se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando el que realice las conductas anteriores se trate de un servidor público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el inciso f) al artículo 311, del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 311. Maltrato animal

…

Se equipara al delito de maltrato animal:

a). al e). …

f) ***Incitar, provocar o permitir que dos o más animales no humanos se ataquen entre sí, así como no tener el cuidado de los animales no humanos cuando cuya fuerza o ferocidad pueda poner en riesgo la integridad física o la vida de las personas o de otros animales y omita las medidas necesarias para evitar que causen lesiones o la muerte.***

…

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 días del mes de octubre del año 2026.

ATENTAMENTE

CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL

La firma que obra en la presente foja corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona el inciso f) al artículo 311, del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a 28 de octubre de 2026
Número de Oficio: CABT/366/2026

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

El que suscribe Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la siguiente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona el inciso f) al artículo 311, del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo**, con la finalidad que, a través de su conducto, sea turnado para que se inserte en el orden del día de la próxima Sesión del Pleno. La lectura de la exposición de motivos se realizará por el que suscribe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 8 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin más por el momento me despido enviándole la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL